

Pereira, 14 de noviembre 2023

Fecha: 2023-12-14 04:05:29 pm  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: CONTRALORIA  
Anexos: 0 Folios: 1  
06SE2023726600100007360

Señor  
Representante Legal  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Carrera 10 No. 42-29 Barrio Maraya  
Pereira



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: Notificar aviso Resolución 0462 del 24-10-2023**  
**RAD. 05EE2022726600100004596**  
**QUERRELLADA: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Respetado señor:

Por medio de la presente se NOTIFICAR POR AVISO, al señor **Representante Legal CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, la Resolución 0462 del 24 de octubre 2023, proferida por el Dr. BERNARDO JARAMILLO ZAPATA, director territorial Risaralda.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (8) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio de Trabajo y en la Secretaría del despacho desde el 18 al 22 de diciembre 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

  
MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO  
Auxiliar Administrativa  
DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA

Anexo: Ocho (8) folios por ambas caras.

**Elaboró:**  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Revisó:**  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Aprobó:**  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C





ID\_15041581

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2022726600100004596

**Querellado:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**RESOLUCIÓN No. 0462  
Pereira, (24/10/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1° y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL RECURRENTE**

Se decide en el presente proveído sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0700 del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se archiva la averiguación preliminar, adelantada en el expediente 05EE2022726600100004596 contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, identificada con Nit. 899.999.067, ubicada en la carrera 10 No. 42-29 Barrio Maraya, en la Ciudad de Pereira – Risaralda, teléfono 3331642, correo electrónico: [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co), de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. HECHOS**

Mediante radicado interno número 05EE2022726600100004596 del 13 de septiembre de 2022, se recibe en la Dirección Territorial Risaralda, solicitud de investigación por parte del señor **MAURICIO JOSÉ ALVAREZ TAFUR**, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, identificada con Nit: 899.999.067, ubicada en la carrera 10 No. 42 - 29 Barrio Maraya Pereira – Risaralda, contra la Gerente de Recursos Humanos Dra. Luisa Fernanda Morales Noriega, por la presunta violación al derecho de asociación sindical, violación al debido proceso y al fuero sindical. (Folios 1, 2, cd).

Con Auto No. 1275 del 14 de septiembre de 2022, el despacho ordena iniciar Averiguación Preliminar contra CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, identificada con NIT 899.999.067, por la

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

presunta violación al derecho de asociación sindical, violación al debido proceso y al fuero sindical. (Folio 4).

Por medio de oficio del 19 de septiembre del 2022, con radicado interno 08SE2022726600100004072, se comunicó el contenido del Auto No. 1275 del 14 de septiembre de 2022, de inicio de Averiguación Preliminar al representante legal de la Contraloría General de la Republica y enviados por 472 Servicios Postales Nacionales S.A., guía YG290199866CO, recibida el 21 de septiembre de 2022. Como también se le comunicó al quejoso el 20 de septiembre del año 2022, con radicado interno número 08SE2022726600100004090, visualizado por correo electrónico el 20 de septiembre de 2022. (Folios 5 al 7).

A través de radicado interno No. 11EE2022726600100004865, se recibe respuesta el 27 de septiembre del 2022, remitida por Luisa Fernanda Morales Noriega, Gerente de Talento Humano, quien informa y aporta los siguientes documentos, así:

*"(...) me permito remitir la siguiente documentación, que ordena los numerales 2,3 y 4 del artículo tercero del Auto de Averiguación Preliminar No. 1275, así:*

2. *Información del número de cambios de puesto que han hecho al señor Mauricio Jose Alvarez Tafur desde el 2018 hasta la fecha.*  
...
3. *Solicitar a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA en Pereira- Risaralda, copia del Rut. Formulario del registro único tributario No. 899999067-2*  
...
4. *Solicitar a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA ubicada en la carrera 10 No. 42-29 Pereira-Risaralda, información de los traslados internos y a otras regiones de personal de la Contraloría en 2021 y 2022, en la ciudad de Pereira-Risaralda.*  
...

Con la información anterior, adjunta las Resoluciones No. 00944 del 1 de marzo de 2019, No. 05249 del 21 de septiembre de 2021 y No. ORD -81117-07338 del 21 de diciembre de 2021, por la cual se asignan, se reubican y trasladan con canje unos servidores públicos donde se incluye el señor Mauricio Jose Alvarez Tafur y la Resolución No. 03260 del 13 de julio de 2022, por la cual se asigna un servidor público, señor Edwin Yohani Garcia Acosta. (Folios 8 a 15)

El inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado para el asunto, mediante oficio calendado el 28 de septiembre de 2022 y con radicado interno número 08SE2022726600100004253, cita para ampliación de queja al querellante Mauricio Jose Alvarez Tafur. Como también se envió por correo electrónico el 28 de septiembre del 2022 y en este mismo correo el señor Alvarez solicita que dicha ampliación de la queja se realice vía TEAMS. (Folios 16 al 17).

El inspector de Trabajo y Seguridad Social, mediante oficio calendado el 30 de septiembre de 2022 y con radicado interno número 08SE2022726600100004313, solicita al señor Mauricio Jose Alvarez Tafur, enviar por escrito la ampliación de la queja, el cual fue visualizado por el referido señor el día 3 de octubre de 2022. (Folios 18 al 19).

A través de radicado interno No. 05EE2022726600100004945 con fecha 3 de octubre de 2022, se recibe por correo electrónico ampliación de la queja remitida por el señor Mauricio Jose Alvarez Tafur. (Folios 20 y 21).

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mediante oficios calendados el 4 de octubre de 2022 y con radicados internos números 08SE2022726600100004369-4370, se cita para audiencia administrativa a los señores Mauricio Jose Alvarez Tafur y Luisa Fernanda Morales Noriega. (Folios 22 al 25).

El 6 de octubre de 2022, la señora Luisa Fernanda Morales Noriega, solicita por correo electrónico se realice la audiencia administrativa de manera virtual. (Folio 26).

El día 7 de octubre del año en curso, se le informa a la señora Luisa Fernanda Morales Noriega y al señor Mauricio Jose Alvarez Tafur sobre el agendamiento para la audiencia administrativa a realizarse el 19 de octubre de 2022 a las 8:00 am. (Folio 27).

El 19 de octubre de 2022, se realiza la audiencia administrativa de manera virtual entre la Contraloría General de la Republica y el señor Mauricio José Alvarez tafur. (Folios 28 al 30, CD).

A través de radicado No. 08SI2022726600100900161 del 27 de octubre de 2022, y posteriormente por correo electrónico con fecha del 8 de noviembre de 2022, este Despacho solicita a Archivo Sindical, copia del depósito del Sindicato CONFISPCOL. (Folios 31 al 35).

Con radicado interno No. 08SI202233210000002281 con fecha 11 de noviembre de 2022, se recibe por correo electrónico por parte de Archivo Sindical la Constancia de Deposito del Sindicato CONFISPCOL. (Folios 36 al 39)

Mediante Resolución No. 0700 del 22 de noviembre del 2022, se resuelve el archivo de la Averiguación Preliminar en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Folios 42 al 46).

Con radicado No. 11EE2022726600100005835, el señor MAURICIO JOSÉ ALVAREZ TAFUR, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. 0700 del 22 de noviembre del 2022, por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Por medio de radicado N. 08SI2022706600100001283 del 29 de febrero del 2023, es asignado al Inspector de trabajo y SS, EDISON ARCE LOAIZA, el Recurso de Apelación en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

### III. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia, es decir, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación - Territorial Risaralda, como argumentos para decidir el asunto mediante Resolución No. 0700 del 22 de noviembre de 2022, planteó lo siguiente:

*(...) Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.*

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Haciendo un análisis de la queja presentada por parte del querellante sobre por la presunta violación al derecho de asociación sindical, relacionada con derecho al debido proceso y al fuero sindical, en el sentido de que el querellante inicialmente manifiesta:

"... El sindicato se ha visto perseguido en cuanto a su misión, en caso concreto, dentro de todo el proceso que se ha adelantado en esta organización administrativa involucra un movimiento de personal que se llama reubicación y que de forma laxa y arbitraria por parte de la gerencia de talento humano se le llama de manera incorrecta como asignación pero es una reubicación como tal, se hace una reubicación de forma retaliatoria contra el suscrito por pertenecer al único sindicato disidente de la administración del ex contralor Felipe Córdoba en cuanto a moverme de cargo de funciones en pleno ejercicio de un proceso auditor; es de conocimiento público nosotros hemos hecho un ejercicio de denuncias ciudadanas en cuanto a la administración del señor Felipe Córdoba y que las decisiones que se tomaron frente a la administración del personal compromete una forma retaliatoria de moverme del cargo para hacer cumplir funciones que no conocía porque el puesto que yo adelantaba, funciones de auditor, me querían poner adelantar funciones de sustanciador de procesos de responsabilidad fiscal en una tarea que nunca he desarrollado y obviamente esto era con el fin de asignarme tareas nuevas para efectos de buscar como aburrirme y hacerme renunciar ante la Contraloría General..."

Se observa que es clara la queja en el sentido que el motivo es por reubicación supuestamente como lo dice en su intervención el señor Alvarez, de manera retaliatoria, pero dentro de la sede de Pereira Risaralda, sin traslado a otra ciudad; más adelante el querellante dice en la misma audiencia lo siguiente:

"...el arreglo es que me permitan regresar a Risaralda en las mismas condiciones que yo estaba ... Los traslados están represados desde hace 3 años en la Contraloría...yo sabía que por medio de traslado yo no podía reubicarme en Neiva por eso me toco conseguirme una amiga en Neiva que estuviera dispuesta a venirse para Risaralda y yo dispuesto a venirme para Neiva..."

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en la norma presuntamente transgredida que se enuncian a continuación la cual está establecida en el Código Sustantivo del Trabajo CST así:

#### **"CAPÍTULO VIII:**

#### **FUERO SINDICAL**

**ARTÍCULO 405. DEFINICION.** Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente: Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo".

Según el querellante, no se ha dado cumplimiento a la normatividad referenciada de los derechos de asociación sindical ya que según la querrela, la Contraloría ha vulnerado los derechos fundamentales de los que es titular como son el derecho al debido proceso y al fuero sindical; existen controversias en el proceso como se observa en la etapa de la audiencia administrativa donde el querellante lo que está solicitando es el traslado de nuevo de Neiva a la ciudad de Pereira y que se le respeten el mismo cargo que tenía en el grupo de vigilancia fiscal y el fuero sindical en caso de reubicación; la Contraloría entra en aclaración manifestando la Jefe de Talento Humano, Dra. Luisa Fernanda Morales, que la real querrela es relacionada con el traslado de un grupo a otro dentro de la misma gerencia departamental de Risaralda y nunca un traslado a la ciudad de Neiva; agrega la Dra. Morales que la tutela no le reconoció el derecho que se hubiera violentado lo del fuero sindical, dice que la

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

tutela lo que le ordenó a la Contraloría fue dar respuesta uno a uno los interrogantes que tenían agrega que tan no hubo de fondo el fallo de tutela que el señor Mauricio sigue en Neiva e insiste que lo que originó el inconveniente del señor Mauricio es su asignación a otro grupo de trabajo y afirma que el hecho está superado de que se asignó a otro grupo de Risaralda porque según su concepto ese tema quedo subsanado.

Considera el Despacho, que, en el caso en comento, no tenemos el factor competencial para entrar a resolver controversias jurídicas, como es el caso que nos ocupa, ya que el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece:  
 "(...) ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>  
Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)

En el trámite de la presente averiguación preliminar, según lo planteado tanto por la parte de querellante como por la parte querellada, existe una clara controversia jurídica, la cual puede ser resuelta es en la justicia laboral ordinaria, tal como efectivamente se realizó; porque un juez de la república es el que tiene el factor competencial para resolver conflictos jurídicos como es el caso que nos ocupa y puede entrar a reconocer derechos. El Ministerio del Trabajo, no es la instancia correspondiente para entrar a resolver conflictos jurídicos, como es el caso en comento, no se tiene esa facultad competencial, por consiguiente, se procederá por el Despacho archivar el presente trámite administrativo, por falta de competencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que hay una clara controversia jurídica sobre la impugnación planteada por el querellante contra la Contraloría General de la Republica por presunta violación al derecho de asociación sindical relacionada con el derecho al fuero sindical.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

**"ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

*principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En el trámite de la presente averiguación preliminar, según lo planteado tanto por la parte de querellante como por la parte querellada, existe una clara controversia jurídica, la cual puede ser resuelta es en la justicia laboral ordinaria, tal como efectivamente se realizó; porque un juez de la república es el que tiene el factor competencial para resolver conflictos jurídicos como es el caso que nos ocupa y puede entrar a reconocer derechos. El Ministerio del Trabajo, no es la instancia correspondiente para entrar a resolver conflictos jurídicos, como es el caso en comento, no se tiene esa facultad competencial, por consiguiente, se procederá por el Despacho archivar el presente trámite administrativo, por falta de competencia..."*

#### IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El 29 de noviembre de 2022, a través de oficio dirigido al Dr. Bernardo Jaramillo Zapata, director territorial del Ministerio del Trabajo, con radicado No. 11EE2022726600100005835, El Sr. MAURICIO JOSÉ ALVAREZ, allego recurso de apelación, frente a la Resolución 0700 del 22 de noviembre de 2022 a folios 53 al 55 indicando:

*(...) MAURICIO JOSÉ ÁLVAREZ TAFUR, identificado con Cédula de Ciudadanía n. 7.724.978 de Neiva-Huila, de la manera más respetuosa interpongo ante este despacho recurso de apelación contra la Resolución 0700 del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se archiva una investigación, conforme con lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 16 de la ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.*

#### **Motivos de Inconformidad**

*El señor Inspector de Trabajo en la resolución que es impugnada a través del presente escrito, en sus consideraciones se remitió únicamente a lo dispuesto en el artículo 486 del CST, para ordenar el archivo de la indagación adelantada, una disposición normativa la cual señala las atribuciones y sanciones aplicables por parte de los funcionarios adscritos al Ministerio del Trabajo así:*

#### **Código Sustantivo del Trabajo Artículo 486. Atribuciones y Sanciones**

- 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los*

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

*jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".*

*Entendiendo el anterior artículo, como el elemento normativo suficiente e idóneo para darle la calidad de un trámite de controversia jurídica a la averiguación preliminar adelantada, desembocando con tal equivoco entendimiento, en que dicha controversia debe ser resuelta ante la justicia laboral ordinaria para entrar a reconocer derechos y que por tal razón la falta de competencia emerge a la vista con la consecuencia inevitable del archivo de la actuación administrativa que se adelantó.*

*Pero en el anterior razonamiento, se pierde de vista que la controversia jurídica ya fue resuelta por las autoridades judiciales competentes, tanto en primera como en segunda instancia y en sede de tutela, foro judicial que resolvió proteger derechos individuales del suscrito aforado sindical y que, entre sus consideraciones, se consignaron las siguientes por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, en primera instancia:*

*"Atendiendo lo anterior, en el sub iudice, sin hesitación alguna, está suficientemente probado que el accionante goza de fuero sindical y circunstancial, luego diáfano es que, la entidad accionada requería de la autorización del juez laboral previo a la determinación de reubicación, a fin de que determinara si existía justa causa, ergo inobservó de manera burda el requisito legal".*

*Con esta aseveración contundente, que emergió desde un pronunciamiento judicial, se advierte la existencia de una trasgresión a un deber en cabeza del empleador frente a un comportamiento previo cuando se decide reubicar un empleado público con fuero sindical. Así mismo, yerra el señor Inspector de Trabajo al considerar que debo acudir a la jurisdicción laboral para resolver la controversia jurídica, que vale decir no existe, y que ninguna actuación puede adelantarse por parte del Ministerio del Trabajo en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, frente al alcance de lo allí considerado por el juez de tutela, sobre la inobservancia burda del requisito legal de solicitar la autorización del juez laboral previo a la determinación de reubicación de un aforado sindical, y es errado tal razonamiento, en la medida que el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en Providencia del 20 de enero de 2022; dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva.*

*De tal forma que, en sede judicial, ya existe controversia alguna que desatarse, le corresponde es ahora a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo en Risaralda, decidir si lo señalado en la providencia en sede de tutela, tiene el mérito suficiente de provocar un pronunciamiento correctivo por parte de la máxima autoridad administrativa en temas de asociación sindical y de las prerrogativas colectivas que como organización de ella se derivan.*

*Corresponde además, revisar también al Director Territorial, algo que no hizo el inspector de trabajo y que corresponde a investigar si tal inobservancia señalada por autoridad judicial competente frente a un aforado sindical, se lesiona consigo a la organización del SINDICATO DE EMPRESA denominado como CONFISPCOL, de la que hago parte, lo anterior provocado a través de las condiciones evidentemente retaliatorias en contra de un dirigente directivo del único sindicato que le hizo oposición con denuncias públicas a la administración del anterior Contralor General Carlos Felipe Córdoba Larrarte, pues las razones que justificaron mi irregular reubicación de cargo, del grupo de vigilancia fiscal a responsabilidad fiscal en la gerencia Risaralda, desaparecieron una vez fui trasladado vía permuta de la ciudad de Pereira a Neiva por iniciativa propia, al pretender buscar con dicho proceder el que cesaran los bruscos e injustificados movimientos en cargos que exigían funciones nunca desempeñadas por el suscrito y que perseguían provocar además una renuncia.*

*Se debe revisar finalmente por parte del Director Territorial, la irregular denominación que viene haciendo el empleador al utilizar el término de asignación cuando en realidad se decide es la reubicación de un cargo, pues se advierte que tal denominación de asignación, no es consecuente con ninguno de los movimientos de*

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

personal contemplados en la normatividad especializada sobre la función pública, esto es el decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", cuerpo normativo que en su artículo 2.2.5.4.1, solo contempla los siguientes cuatro movimientos

#### **CAPÍTULO 4**

##### **MOVIMIENTOS DE PERSONAL**

**ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:**

1. **Traslado o permuta.**
2. **Encargo.**
3. **Reubicación**
4. **Ascenso.**

**(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)**

Así que conforme a lo anterior y en vista a que la reubicación de cargo genera consigo un cambio de funciones, al pasar de un grupo de trabajo a otro, frente a tal movimiento de personal ningún sustento se tiene el que se le denomine por el empleador como asignación, y menos si ello se hace solo con el fin de evadir acudir al levantamiento del fuero sindical ante el juez laboral competente, pues conforme a los alcances de conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>2</sup>, cuando existe reubicación de cargo a un aforado sindical, siempre se debe solicitar autorización al juez laboral competente para que autorice tal movimiento si existe justa causa.

Debe detener entonces su atención el Director Territorial, en que la asignación de funciones implica según el Decreto 1083 de 2015, el que sea aplicada cuando se presenta separación transitoria del ejercicio de funciones, en la que se encuentre un empleado público que no genera vacancia temporal y que involucra a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza, situación que no obedeció en mi caso, ya que en el grupo de responsabilidad fiscal nunca había desempeñado función alguna, y nunca se alegó por la Gerencia de Talento Humano, separación transitoria de funciones de algún empleado, que debieran ser asumidas por el suscrito, para mayor ilustración se comparte el artículo respectivo.

"ARTÍCULO 2.2.5.5.52 Asignación de funciones. Cuando la situación administrativa en la que se encuentre el empleado público no genere vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de éstas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza.

Esta situación no conlleva el pago de asignaciones salariales adicionales, por cuanto no se está desempeñando otro empleo.

El empleado a quien se le asignen las funciones no tendrá derecho al pago de la diferencia salarial y no se entenderá desvinculado de las funciones propias del cargo del cual es titular."

#### **Fundamentos de derecho**

La Constitución en su artículo 39 reconoció a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión, en los siguientes términos:

Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.  
(subraya fuera del texto).

"Concepto 115051 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública Radicado No.: 20206000115051 de Fecha: 24/03/2020 REF.: EMPLEOS. Reubicación de empleo cuyo titular tiene fuero sindical. RAD.: 2020-206-007542-2 del 21-02-2020.

"Concepto 180921 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública \*202160001809211  
2 Fecha: 24/05/2021 04:30:42 p.m. Bogotá D.C. REF:  
MOVIMIENTOS DE PERSONAL - Reubicación. Empleado público con derechos

"Concepto 180921 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública \*20216000180921\* Fecha: 24/05/2021 04:30:42 p.m. Bogotá D.C. REF:  
MOVIMIENTOS DE PERSONAL - Reubicación. Empleado público con derechos de carrera administrativa, fuero sindical. RAD No 20212060202962 del 23 de abril de 2021.

#### SOLICITUD

Basado en los hechos narrados y en los fundamentos de la petición, solicito revocar la decisión de archivo de la indagación preliminar decretada por el Inspector de Trabajo en la decisión impugnada y por lo tanto continuar con la actuación administrativa correspondiente.

#### V. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso, no se presentaron pruebas y el Despacho no decretó nuevas pruebas, por su parte, el Despacho no consideró de oficio decretar y practicar pruebas adicionales.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la Resolución 3455 de 2021 artículo 1 numeral 7, corresponde al suscrito director territorial, conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el inspector del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial, a saber:

**"ARTICULO 1º. Los directores territoriales de... Risaralda..., tendrán las siguientes funciones:**

\_\_\_\_\_

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

... 7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los Coordinadores..." (Subrayas propias)

✓ **Fundamentos Legales**

El artículo 74 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."

El artículo 76 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el cual reza:

*"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (...)"*

El artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

✓ **Oportunidad**

El recurso presentado ha sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho esta ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual procede a desatar el respectivo recurso, así:

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### **Análisis del Despacho Ad-Quem del caso en concreto.**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Con el objetivo de desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor MAURICIO JOSÉ ALVAREZ TAFUR en contra de la Resolución No. 0700 del 22 de noviembre de 2022, este Despacho hará una valoración de la información y material probatorio documental obrante en el expediente, a la luz de los razonamientos realizados por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda y de los argumentos expuestos en el recurso propuesto.

Es preciso señalar que, la queja presentada versa sobre la presunta violación al derecho de asociación sindical, relacionada con derecho al debido proceso y al fuero sindical, en la cual el querellante inicialmente manifiesta:

*"... El sindicato se ha visto perseguido en cuanto a su misión, en caso concreto, dentro de todo el proceso que se ha adelantado en esta organización administrativa involucra un movimiento de personal que se llama reubicación y que de forma laxa y arbitraria por parte de la gerencia de talento humano se le llama de manera incorrecta como asignación pero es una reubicación como tal, se hace una reubicación de forma retaliatoria contra el suscrito por pertenecer al único sindicato disidente de la administración del ex contralor Felipe Córdoba en cuanto a moverme de cargo de funciones en pleno ejercicio de un proceso auditor; es de conocimiento público nosotros hemos hecho un ejercicio de denuncias ciudadanas en cuanto a la administración del señor Felipe Córdoba y que las decisiones que se tomaron frente a la administración del personal compromete una forma retaliatoria de moverme del cargo para hacer cumplir funciones que no conocía porque el puesto que yo adelantaba, funciones de auditor, me querían poner adelantar funciones de sustanciador de procesos de responsabilidad fiscal en una tarea que nunca he desarrollado y obviamente esto era con el fin de asignarme tareas nuevas para efectos de buscar como aburrirme y hacerme renunciar ante la Contraloría General..."*

Se observa, que es clara la queja en el sentido, que el motivo es supuestamente por reubicación laboral, como lo dice en su intervención el señor Alvarez, de manera retaliatoria, pero dentro de la sede de Pereira Risaralda, sin traslado a otra ciudad; así mismo, manifiesta en la misma queja lo siguiente:

*"...el arreglo es que me permitan regresar a Risaralda en las mismas condiciones que yo estaba ... Los traslados están represados desde hace 3 años en la Contraloría...yo sabía que por medio de traslado yo no podía reubicarme en Neiva por eso me toco conseguirme una amiga en Neiva que estuviera dispuesta a venirse para Risaralda y yo dispuesto a venirme para Neiva..."*

Para el caso de marras debe tenerse en cuenta lo establecido en la norma presuntamente transgredida, que se enuncian a continuación, la cual está establecida en el Código Sustantivo del Trabajo CST así:

**"CAPÍTULO VIII:**

**FUERO SINDICAL**

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

*ARTÍCULO 405. DEFINICION. Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente: Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo".*

Según el querellante, no se ha dado cumplimiento a la normatividad referenciada de los derechos de asociación sindical ya que según la querella, la Contraloría ha vulnerado los derechos fundamentales de los que es titular como son el derecho al debido proceso y al fuero sindical; existen controversias en el proceso como se observa en la etapa de la audiencia administrativa donde el querellante lo que está solicitando es el traslado de nuevo de Neiva a la ciudad de Pereira y que se le respeten el mismo cargo que tenía en el grupo de vigilancia fiscal y el fuero sindical en caso de reubicación; la Contraloría entra en aclaración manifestando la Jefe de Talento Humano, Dra. Luisa Fernanda Morales, que la real querella es relacionada con el traslado de un grupo a otro dentro de la misma gerencia departamental de Risaralda y nunca un traslado a la ciudad de Neiva; agrega la Dra. Morales que la tutela no le reconoció el derecho que se hubiera violentado lo del fuero sindical, dice que la tutela lo que le ordenó a la Contraloría fue dar respuesta uno a uno los interrogantes que tenían agrega que tan no hubo de fondo el fallo de tutela que el señor Mauricio sigue en Neiva e insiste que lo que originó el inconveniente del señor Mauricio es su asignación a otro grupo de trabajo y afirma que el hecho está superado de que se asignó a otro grupo de Risaralda porque según su concepto ese tema quedó subsanado.

Considera el Despacho, que, en el caso en comento, no tenemos el factor competencial para entrar a resolver controversias jurídicas, como es el caso que nos ocupa, ya que el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

*"(...) ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

2. *Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: > Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)*

En el trámite de la presente averiguación preliminar, según lo planteado tanto por la parte de querellante como por la parte querellada, existe una clara controversia jurídica, la cual puede ser resuelta es en la justicia laboral ordinaria, tal como efectivamente se realizó; porque un juez de la república es el que tiene el factor competencial para resolver conflictos jurídicos como es el caso que nos ocupa y puede entrar a reconocer derechos. El Ministerio del Trabajo, no es la instancia correspondiente para entrar a resolver conflictos jurídicos, como es el caso en comento, no se tiene esa facultad competencial, por consiguiente, se procederá por el Despacho archivar el presente trámite administrativo, por falta de competencia.

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho reitera que se encuentra frente a una controversia jurídica sobre la impugnación planteada por el querellante contra la Contraloría General de la República por presunta violación al derecho de asociación sindical relacionada con el derecho al fuero sindical.

Ante la controversia presentada, se hace indispensable relacionar **LAS FUNCIONES Y NO COMPETENCIA** de los Inspectores de Trabajo, ante algunas circunstancias:

#### **Funciones de los inspectores de trabajo:**

Las funciones que cumple un inspector de trabajo están dadas en el artículo 3 de la ley 1610 de 2013, y son:

- **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- **Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- **Función de mejoramiento de la normatividad laboral:** Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- **Acompañamiento:** Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Estas son las funciones generales que tiene un Inspector de Trabajo que le permitirá cumplir con sus objetivos de inspección y vigilancia.

Los inspectores de trabajo tienen una serie de competencias y funciones, entre las que no figuran el reconocimiento de derechos laborales.

#### **Reclamación y reconocimiento de derechos.**

Sea lo primero señalar que el inspector de trabajo no reconoce derechos alegados por el trabajador, pues esa es una competencia exclusiva de los jueces laborales.

En este aspecto la competencia del inspector de trabajo es apenas conciliatoria, en la medida en que puede ayudar a que las partes amigablemente lleguen a un acuerdo, pero si el empleador se niega a reconocer el derecho alegado por el trabajador, el inspector de trabajo no puede hacer absolutamente nada, caso en el cual el trabajador debe demandar al empleador ante un juez laboral, para que sea este quien lo condene si encuentra probado el derecho reclamado por el trabajador.

Otro punto a tener en cuenta es con relación al traslado de Risaralda al Huila, a la Planta Global de la Contraloría General de la Nación, este acto administrativo se realizó obedeciendo la voluntad de las

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

partes que intervinieron por su propia voluntad, es decir en común acuerdo entre compañeros que tenían un mismo cargo en ciudades diferentes, cuya figura se denomina traslado vía permuta, a finales del mes de diciembre del 2021, solicitud elevada por las partes ante la comisión de personal de la CGR, la cual fue analizada y autorizada.

Al darse y hacerse efectivo el traslado vía permuta a otro departamento, no se llevó a cabo ni se configuró la reubicación interna de grupo, dentro de la misma sede de la Contraloría General de la República – Sede Risaralda. Que era en sí, el desencadenante del conflicto y la querrela se ha de tener en cuenta que una reubicación interna no es un traslado.

En audiencia administrativas donde intervienen las partes, la Doctora Luisa Fernanda Morales, manifiesta: *"En aras de no controvertir más, él Sr. Álvarez Tafur, tiene el mecanismo perfecto, es solicitar el traslado nuevamente, pero a través de la comisión de personal"*.

Es necesario tener en cuenta el Fallo en primera instancia proferido por el Juez de Circuito, Dra. Ana Maria Correa Angel, en donde manifiesta *"Cuarto: Declarar improcedente la acción de tutela respecto de las pretensiones relativas la protección del fuero sindical y suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución 81117 000 05249 del 21 de septiembre del 2021"*.

Fallo que fue confirmado en segunda instancia en cada una de sus partes. En donde de forma común se coincide en la no vulneración del fuero sindical por cuanto no se configuró ningún acto que atentara con lo siguiente:

- 1- Ser despedido
- 2- Ser desmejorado en sus condiciones de trabajo
- 3- Ser trasladado a otros establecimientos de la misma Empresa o aun Municipio distinto sin justa causa.

El acto administrativo que da razón a la actual controversia está sustentado en la Resolución 0676 del 24 de octubre de 2018, que indica *"Delegar en el Gerente del Talento Humano la función de asignar al personal de las Gerencias Departamentales en los grupos que las integran. Parágrafo. La solicitud de asignación deberá ser efectuada por el Gerente Departamental, detallando la necesidad del servicio que la soporta, la cual será evaluada por el Gerente del Talento Humano quien tomará la decisión que corresponda"*

El juez de tutela en sentencia de segunda instancia del 20 de enero de 2022 adujo *"Es evidente que los Grupos de Trabajo pertenecen a una misma dependencia, esto es, la Gerencia Departamental, con lo cual resulta plenamente viable realizar asignaciones internas dentro de la misma"*.

Que según la normatividad aplicable (Artículo 4 del Decreto Ley 271 de 2020). Por la cual se establece la Planta de Personal de la Contraloría General de la República. **Artículo 4. GRUPOS DE TRABAJO**, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, las políticas y los programas de la entidad, el Contralor General de la República podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo. En el acto de creación de tales grupos se determinarán las actividades que deberán cumplir...

Como antecedente, el Juez de tutela, descartó la remisión de las diligencias al Juez Laboral, pues la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos que dispongan sobre traslados o reubicaciones a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. El cual no se evidenció ni se dio.

Continuación de la Resolución No. 0462 del 24/10/2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la Averiguación Preliminar en mención, ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en cada una de sus partes la Resolución No. 0700 del 22 de noviembre de 2022, expedida por el inspector del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pereira – Risaralda, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

  
**BERNARDO JARAMILLO ZAPATA**  
Director Territorial de Risaralda

Proyecto/Digitó: E Arce  
Revisó: E J. Marin  
Aprobó: B Jaramillo

